

La vigencia del bloque de constitucionalidad en México y su restricción por vía jurisprudencial

The validity of the block of constitutionality in Mexico and its restriction through jurisprudential

Julio Cabrera Dircio

*Licenciado, maestro y doctor en Derecho, con estancias posdoctorales en la Universidad Complutense de Madrid y en la Universidad Castilla la Mancha, en España; profesor-investigador de tiempo completo, titular "C", definitivo, responsable del Cuerpo Académico Estudios Jurídicos Constitucionales, consolidado; miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel I, miembro del registro CONACYT de evaluadores acreditados; integrante del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
Correo electrónico: dr.juliocabreradircio@hotmail.com*

Christian Benítez Núñez

*Licenciado y maestro en Derecho, becario del CONACYT del Programa de Estudios del Doctorado en Derecho y Globalización, de la FDYCS de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; becario de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en el curso "Medición y evaluación de acceso a los derechos humanos". Buenos Aires, Argentina, 2015.
Correo electrónico: christianbenitez@uaem.mx*

Waldina Gómez Carmona

*Abogada; profesora de Cátedra Universidad Nacional de Colombia, magister © en Derecho Administrativo y Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Libre, especialista en Derecho Público por la Universidad Autónoma de Colombia.
Correo electrónico: waldi_go037@hotmail.com*

Resumen

El presente trabajo de investigación parte de una breve identificación del inicio de la historia constitucional mexicana, así como del análisis de las leyes supremas vigentes durante los siglos XIX y XX respecto del sistema de recepción del derecho internacional y de la jerarquía de los tratados internacionales dentro del orden jurídico. Posteriormente, se analiza el desarrollo jurisprudencial sobre la vigencia del bloque de constitucionalidad, llevándonos a realizar una fuerte crítica respecto de las implicaciones que conlleva su restricción dentro de un contexto que indiscutiblemente demanda hoy más que nunca, el respeto y la garantía de los derechos humanos.

Palabras clave: Derechos humanos, globalización, bloque de constitucionalidad.

Abstract

This research starts from a brief identification of the beginning of Mexico's constitutional history, as well as the analysis of the supreme laws during the XIX and XX centuries with respect to the receiving system of international law and the hierarchy of international treaties within the legal order. Subsequently, analyzes the jurisprudential development about the validity of the constitutional block, leading to make a hard criticism regarding the implications of its restriction within a context that undoubtedly demands more than ever, respect and guarantee for human rights.

Keywords: Human rights, globalization, constitutional block.

Résumé

Ce travail de recherche à partir d'une brève identification du début de l'histoire et l'analyse des lois suprêmes au cours des XIXe et XXe siècles constitutionnelle du Mexique à l'égard du système de réception du droit international et la hiérarchie des traités internationaux au sein l'ordre juridique. Par la suite, l'évolution jurisprudentielle de la vie de la Constitution, qui nous conduit à faire une critique forte en ce qui concerne les implications de sa restriction dans un contexte où la demande sans doute plus que jamais, le respect et la garantie des droits de l'homme est analysé.

Mots-clés: Droits de l'homme, la mondialisation, Bloc constitutionnalité.

La vigencia del bloque de constitucionalidad en México y su restricción por vía jurisprudencial*

*Julio Cabrera Dircio
Christian Benítez Núñez
Waldina Gómez Carmona*

INTRODUCCIÓN

Dos sucesos han marcado recientemente la historia del constitucionalismo en México, nos hemos de referir en primer lugar a la sentencia del caso Rosendo Radilla del 23 de noviembre de 2009, así como las reformas constitucionales relativas, tanto al juicio de amparo como a la ampliación del catálogo de derechos humanos; ambas correspondientes a los días 6 y 10 de junio de 2011.

Lo anterior ha tenido un impacto progresivo en muy diversas áreas, tanto políticas, jurídicas como sociales. De tal manera, que en este estudio nos enfocaremos al aspecto jurídico, porque estos cambios han repercutido en la manera en que se imparte justicia, tanto a nivel local como federal.

Ahora bien, trazaremos una guía de desarrollo cuatripartita: la primera consistirá en la determinación del inicio de la historia constitucional en México; posteriormente, realizaremos un análisis histórico de las leyes supremas vigentes en México, centrandó nuestro estudio en el reconocimiento de la vigencia de tratados internacionales; continuaremos con el análisis del desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comprendido en el siglo XX y XXI y, finalmente, plantearemos una serie de interrogantes que nos permitan identificar las repercusiones de tal decisión, relacionadas con el respeto y garantía de los derechos humanos.

* Este artículo es resultado del producto de investigación: “Perspectiva Criminológica del Sistema Penitenciario y Carcelario”, desarrollado en el marco de la Convocatoria 31 de 2014, y financiado por la Universidad Nacional. Se realizó en colaboración del grupo de Investigación “Escuela de Derecho Penal Nellum Crimen Sine Lege UN” y el Doctorado en Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Mexico.
El grupo de Investigaciones se encuentra registrado con código COL0078909, reconocido - categoría D. - Colciencias.

METODOLOGÍA

La metodología que utilizamos es de investigación histórico-jurídica, en la que lo normativo junto al apoyo jurisprudencial, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Estado mexicano, permitieron tener un acercamiento al orden jurídico vinculante del país en estudio y de las obligaciones que se derivan de este ante la vigencia de un bloque de constitucionalidad. Todo ello nos permitió llevar a cabo un análisis descriptivo analítico con un enfoque crítico.

UN ACERCAMIENTO A LA COMPLEJIDAD DEL INICIO DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

Cuando entusiastamente comenzamos con el estudio de la historia constitucional mexicana, de manera inmediata nos encontramos con una pluralidad de documentos que fueron declarados con tal carácter a partir del movimiento de Independencia de 1810; sin embargo, advertimos el detalle de que su vigencia no fue continua. Nos referimos a documentos tales como:

- La Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de Cádiz) del 19 de marzo de 1812.
- Los sentimientos de la Nación del 14 de septiembre de 1813.
- El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mejicana (Constitución de Apatzingán) del 22 de octubre de 1814.
- El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 23 de febrero de 1823.

Ahora bien, al encontrarse con una situación idéntica, Emilio Rabasa planteó un valioso interrogante: ¿a partir de cuándo puede hablarse, propiamente, de Constituciones mexicanas? De tal manera que tomando en cuenta 4 elementos fundamentales: 1) vigencia temporal; 2) aplicabilidad territorial (parcial o total); 3) rompimiento con el pasado; y 4) aportación en el ámbito constitucional. Concluyó que las *constituciones mexicanas* se inician con el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, toda vez que cumplen con tales elementos, al existir un desprendimiento total de la legislación extranjera y un ejercicio absoluto de soberanía (2003, pp. 1-3).

Un punto por destacar es que Emilio Rabasa ante la reiteración de criterios que cuestionaron la originalidad del Constituyente de 1824, al advertirse que los documentos antes precisados fueron copia y síntesis tanto de la Constitución norteamericana de 1787 como de la Constitución de Cádiz de 1812; precisó que el aspecto fundamental fue cómo el Constituyente logró trasplantar lo más adelantado del pensamiento liberal del siglo XVIII y lo mejor de las doctrinas contemporáneas (2003, pp. 9-10).

Ahora veamos que el Acta Constitutiva de la Federación aprobada el 31 de enero de 1824, reiteró el carácter independiente de la Nación mexicana, adoptando para su Gobierno la forma de república representativa popular federal. Asimismo, es de destacarse que a partir del mes de abril tuvieron lugar los debates del Constituyente; que luego de 6 meses de trabajo, el día 3 de octubre de ese mismo año se aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (Documentos históricos del IJ-UNAM).

Una vez expuesto lo anterior, y definido el punto de partida de la historia constitucional en México, consideramos de suma importancia el llevar a cabo la identificación de las cláusulas de recepción del derecho internacional en las constituciones vigentes en los siglos XIX y XX; con el objetivo de determinar la existencia o no, de un bloque de constitucionalidad.

ANÁLISIS DE LAS CLÁUSULAS DE RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL Y LA VIGENCIA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN LAS LEYES SUPREMAS DE 1824, 1857 Y 1917

En este apartado desarrollaremos el estudio de tres constituciones mexicanas, las cuales han sido consideradas pilares en la historia constitucional mexicana; atendiendo a su vigencia, aplicabilidad y sus valiosas aportaciones desde el siglo XIX a la fecha.

En ese sentido, identificaremos en cada Constitución las cláusulas de recepción del derecho internacional al derecho interno, permitiendo con ello precisar la evolución del constituyente durante un periodo muy cercano a los dos siglos, enfrentándose a fenómenos como la globalización.

Asimismo, precisaremos la jerarquía que el Constituyente reconoció a los tratados internacionales dentro del orden jurídico mexicano, lo que nos servirá como base para advertir de la existencia o no, de un bloque de constitucionalidad a lo largo, insistimos, de casi dos siglos.

Finalmente, realizaremos un comparativo entre el texto original de la Constitución de 1917 y su texto reformado los días 6 y 10 de junio; así como la exposición de algunos valiosos argumentos del Constituyente que nos especificarán los objetivos de tales reformas.

Análisis de la Constitución mexicana de 1824

Al observar detenidamente el contenido del artículo 1º de la Constitución de 1824, advertimos la existencia de una declaración de independencia nacional respecto del gobierno español y de cualquier otra potencia; sin embargo, esta declaración se atenuó cuando el artículo 3º dispuso que “la religión de la nación mexicana es y

será perpetuamente la católica, apostólica, romana”, siendo está protegida por leyes sabias y justas, prohibiendo el ejercicio de cualquier otra.

Lo anterior nos lleva a confirmar que el Estado mexicano desde sus inicios como nación independiente, estuvo altamente influenciado por tradiciones e instituciones del derecho español.

Por otra parte, hemos de precisar que la nación mexicana adoptó desde su inicio la forma de república representativa popular federal, dividiendo el ejercicio del poder supremo de la federación en ejecutivo, legislativo y judicial.

En ese sentido, dentro de la lógica del sistema de pesos y contrapesos, el Constituyente estableció en el artículo 50, fracción XIII, la facultad del poder legislativo depositado en el Congreso general para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualesquiera otros que celebre el presidente con potencias extranjeras.

Asimismo, el Constituyente estableció en el artículo 110, fracción XIV, las atribuciones del poder ejecutivo; precisando como una de estas la dirección de las negociaciones diplomáticas, y la celebración de tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federación, neutralidad armada, comercio, entre otros, siendo imprescindible contar con la aprobación del Congreso general.

Por cuanto corresponde a los Estados, en el artículo 161, fracción III, fue establecida la obligación de guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera.

De lo anterior, hemos de concluir que desde la promulgación de la primera ley suprema, el Constituyente estableció un sistema de recepción del derecho internacional en el derecho interno, bajo la dirección del poder ejecutivo, pero controlado por el poder legislativo, imponiendo a cada Estado la obligación de respeto de este derecho de fuente internacional.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, se reconoció la vigencia de los tratados internacionales; no obstante, el Constituyente omitió precisar su jerarquía dentro del orden jurídico nacional, lo que nos impide encontrarnos en condiciones de afirmar la vigencia de un bloque de constitucionalidad en esta etapa.

Análisis de la Constitución mexicana de 1857

Antes de adentrarnos al desarrollo principal de este apartado, resulta necesario precisar que la historia de México durante el siglo XIX nos demuestra que este período no se caracterizó por su estabilidad política ni mucho menos jurídica.

Con relación a lo anterior, así como en un inicio nos encontramos ante una pluralidad de documentos que nos dificultaba el determinar el punto de partida de vigencia de una Constitución en México, de la misma manera nos hemos topado ante una gran cantidad de documentos constitucionales que fueron promulgados durante el período comprendido entre 1824 a 1857, siendo enlistados a continuación:

- Bases constitucionales del 15 de diciembre de 1835.
- Siete leyes constitucionales del 30 de diciembre de 1836.
- Bases orgánicas de la República mexicana del 12 de junio de 1843.
- Acta Constitutiva y de Reformas del 21 de mayo de 1847.
- Estatuto Orgánico Provisional de la República mexicana del 23 de mayo de 1856.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857.

Si bien es cierto que gran parte de estos documentos no tuvieron una vigencia prolongada, consideramos valioso rescatar el interesante planteamiento de María del Refugio González con relación a que los documentos constitucionales antes mencionados; así como otros tantos correspondientes a ese mismo siglo XIX, mostraron en forma clara la evolución del pensamiento político mexicano, en la que las posiciones extremas de los grupos liberales y conservadores fueron cediendo a posiciones moderadas (1983, pp. 53-56).

Al llegar a este punto, hemos de precisar que no es nuestra intención el realizar un estudio de estos documentos, sino que los hemos enunciado con la finalidad de proporcionar un breve contexto de una vigencia constitucional intermitente durante una etapa comprendida entre 1824 y 1857; sin que ello nos desvíe del propósito principal que es la identificación de la vigencia del bloque de constitucionalidad.

Una vez planteado lo anterior, resulta imprescindible señalar que en la Constitución de 1857, el Constituyente estableció en el artículo 72 fracción XIII la facultad del Congreso para aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo. Asimismo, en el artículo 85 fracción X, concedió al Ejecutivo la facultad de dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

Por otra parte, en el artículo 97 fracción VI, autorizó la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de las controversias del orden civil o criminal que se suscitaran a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

Y finalmente, en el artículo 126 dispuso que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados vigentes; conformarían la ley suprema de toda la Unión. Asimismo, estableció que los jueces de cada Estado se arreglarían a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiesen existir en las constituciones o leyes de los Estados.

De lo anterior, hemos de advertir que el Constituyente dejó intacto el sistema de pesos y contrapesos con relación a los poderes ejecutivo y legislativo por cuanto a la celebración y aprobación de tratados internacionales; sin embargo, a nuestro parecer, dio un gran paso al establecer la competencia del poder judicial en las controversias suscitadas a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

Asimismo, por vez primera se reconoció de manera clara la vigencia de un bloque de constitucionalidad. Tal afirmación tiene sustento en que el Constituyente precisó que tanto la Constitución, las leyes generales y los tratados internacionales conformaban la ley suprema de toda la Unión, además de la vinculación expresa del poder judicial local a esta ley suprema.

Al llegar a este punto, hemos de señalar que el texto del artículo 126 cuenta con una enorme similitud con el artículo 6.2 de la Constitución de los Estados Unidos (Political Database of the Americas), tal como se observa a continuación:

This Constitution, and the Laws of the United States which shall be made in Pursuance thereof; and all Treaties made, or which shall be made, under the Authority of the United States, shall be the supreme Law of the Land; and the Judges in every State shall be bound thereby, any Thing in the Constitution or Laws of any State to the Contrary notwithstanding.

Finalmente, nos hemos de adherir a los planteamientos tanto de Emilio Rabasa como María del Refugio González, respecto a que el punto principal es que el Constituyente nos permitió observar su evolución al haber aprovechado la experiencia comparada y al haber aterrizado el pensamiento liberal del siglo XVIII en el texto constitucional.

Análisis de la Constitución mexicana de 1917

En primer lugar, hemos de especificar que a diferencia de las leyes constitucionales analizadas con anterioridad, la Constitución mexicana de 1917 ha alcanzado al día de hoy una vigencia de 99 años.

No obstante, también es de destacar que el número de reformas constitucionales por artículo al 29 de enero de 2016 ha alcanzado un total de 697 (Cámara de Diputados. LXIII Legislatura). Lo que nos lleva a concluir que si bien es cierto, la Constitución vigente sigue siendo aquella promulgada en 1917, el texto constitucional actual dista enormemente del texto promulgado por el Constituyente hace casi un siglo.

Con relación a lo anterior, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, al haber advertido que al 10 de julio de 2015 el texto de nuestra Constitución triplicaba al texto original del 5 de febrero de 1917, ha desarrollado un proyecto con el que se pretende llevar a cabo una reordenación del texto constitucional, atendiendo a que las continuas reformas y adiciones han traído como consecuencia no solo una modernización, sino además un texto cada vez más extenso, desordenado, asistemático y descuidado desde el punto de vista técnico (Fix-Fierro & Valadés, 2016).

¿Por qué planteamos todo lo anterior? Sencillamente, para ofrecer un contexto real y actualizado. Ello nos permitirá llevar a cabo, en primer lugar, el análisis del texto constitucional original de 1917 y, posteriormente, contrastarlo con las reformas que tuvieron lugar los días 6 y 10 de junio de 2011.

Prosiguiendo con el desarrollo de nuestro análisis, hemos identificado que en el artículo 7, fracción I, de la Constitución de 1917 (Diario Oficial de la Federación, 1917), el Constituyente facultó de manera exclusiva al Senado para llevar a cabo la aprobación de los tratados y convenciones diplomáticas que el Presidente de la República haya celebrado con las potencias extranjeras. En este punto debemos enfatizar que la principal diferencia respecto de los textos constitucionales ya analizados, radica en que esta había sido una facultad exclusiva del Congreso Federal.

Con relación a lo anterior, se estableció en el artículo 89 fracción X, la facultad del Presidente de dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

Ahora bien, no debemos perder de vista que tal disposición se contrapone con el artículo 76 en su fracción I, ya que este último exige la aprobación del Senado y no del Congreso, siendo este último conformado tanto por la Cámara de Diputados, como por la Cámara de Senadores, tal y como ha sido establecido en el artículo 50 constitucional.

Por cuanto a la competencia de los tribunales de la Federación, el Constituyente dispuso en el artículo 104 fracción I, que les correspondía conocer no solo de las controversias con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, sino además de aquellas que se suscitaban sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales.

Asimismo, el Constituyente trasladó el contenido del artículo 126 de la Constitución de 1857 al artículo 133 de la Constitución de 1917, reafirmando con ello que la ley suprema de la Nación se integraría por el propio texto constitucional, las leyes del Congreso de la Unión y por los tratados vigentes, imponiendo la obligación a todos los jueces locales de respetar esta ley suprema. Cabe señalar que tal disposición establece la necesaria aprobación del Congreso —y no del Senado—, para que un tratado sea considerado como vigente.

De lo anterior, hemos de concluir que en el texto constitucional de 1917 se dio continuidad al sistema de recepción del derecho internacional en el derecho interno, a partir de los artículos 76 fracción I, 89 fracción X. Asimismo, se especificó la jerarquía de los tratados, colocándolos a un nivel de ley suprema de la Unión. Y finalmente, se reconoció la competencia del Poder Judicial de la Federación para conocer de aquellas controversias con motivo de los tratados, así como la vinculación expresa del poder judicial local a la ley suprema de la Nación.

Al llegar a este punto, resulta conveniente plantear el siguiente interrogante ¿qué novedades trajeron consigo las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011? En primer lugar, hemos de precisar que la reforma del 6 de junio adicionó y derogó diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107. Para nuestro estudio, solo nos ocuparemos de la reforma al artículo 103 mediante la cual se permitió que el medio procesal por excelencia para la protección de los derechos humanos denominado “juicio de amparo” procediera no solo por violaciones a los derechos reconocidos en la Constitución, sino además por aquellos reconocidos en los tratados internacionales, tal y como se puede observar a continuación:

Artículo 103 (1917)	Artículo 103 (2011)
<p>Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:</p> <p>I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales (Diario Oficial de la Federación, 1917).</p>	<p>Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite</p> <p>I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (Diario Oficial de la Federación, 2011a).</p>

En segundo lugar, la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 adicionó y derogó disposiciones de los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 102 y 105. Ahora bien, para nuestro estudio nos ocuparemos exclusivamente del artículo 1, cuyas adiciones se muestran a continuación:

Artículo 1 (1917)	Artículo 1 (2011)
<p>Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece (Diario Oficial de la Federación, 1917).</p>	<p>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (Diario Oficial de la Federación, 2011b).</p>

Cabe señalar que en el 2001 el texto del artículo 1 fue reformado, lo que trajo como consecuencia la incorporación de los actuales párrafos cuarto y quinto (Diario Oficial de la Federación, 2001). Mientras que la reforma de 2011, complementó al párrafo primero, y adicionó los actuales párrafos segundo y tercero.

Ahora bien, durante el proceso legislativo de reforma del 6 y 10 de junio de 2011, se argumentó que el término “garantías individuales” distaba de concordar con el reconocimiento universal de los derechos humanos, de tal manera que no se pretendía llevar a cabo una simple adecuación terminológica; sino un cambio conceptual del sistema jurídico que trajera como consecuencia el fortalecimiento de los derechos de la persona y la protección de la dignidad humana (Dictamen de 7 de abril de 2010, pp. 9-10).

Asimismo, dichas reformas partieron de la necesidad de incorporar el derecho internacional de los derechos humanos y de la armonización del texto constitucional bajo los más altos estándares internacionales de protección a la dignidad de la persona humana. Además de fortalecer los mecanismos de protección atendiendo al carácter de exigibilidad de los propios derechos (p. 10).

En ese sentido, la reforma tuvo como objetivo bien definido el “hacer un amplio reconocimiento de los derechos humanos, dándoles carácter constitucional a todos, con lo que deben considerarse incluidos, tanto los que se encuentran expresamente reconocidos en el texto constitucional, como los consagrados en los tratados internacionales” (p. 12).

Inclusive, previendo la futura existencia de conflictos entre normas, se incorporó el denominado *principio de interpretación conforme*, considerándose a este como el más adecuado para llevar a cabo la armonización del derecho nacional con las disposiciones internacionales; sin que ello implicara una supra-subordinación, sino una mayor garantía de protección a las personas (p. 14).

Otro punto por destacar es que las obligaciones de promoción y protección, así como los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia fueron trasplantados de la Declaración y Programa de Acción de Viena, específicamente del artículo 5 (ONU, 1993). Lo que nos permite observar una actitud congruente del reformador enfocada a la garantía efectiva de los derechos humanos, tanto de fuente nacional como de fuente internacional.

Con lo anteriormente expuesto, hemos de concluir que las transformaciones constitucionales que tuvieron lugar los días 6 y 10 de junio de 2011, innegablemente tuvieron como objetivo la actualización del texto constitucional para con ello responder a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos a los que el Estado mexicano se había obligado.

De tal manera que al realizar un estudio sistemático de los artículos 1, 103 y 133 de la Constitución, advertimos de la vigencia de un bloque de constitucionalidad; aunado a ello, las diversas expresiones del reformador en las que reiteró la finalidad de reconocer con un carácter constitucional a todos los derechos humanos, independientemente de su fuente, confirman nuestro planteamiento.

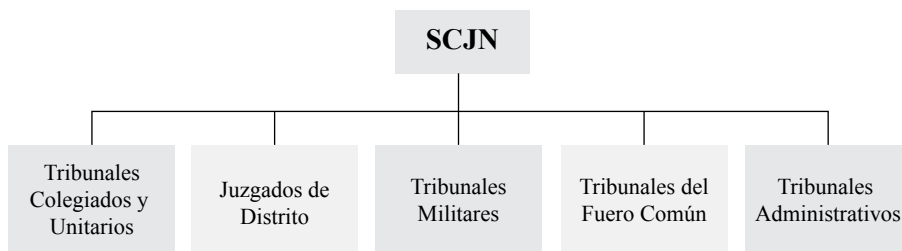
DE LA DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

Para adentrarnos en el tema, el primer paso que debemos seguir es el correspondiente a determinar la forma en que se encuentra integrado el Poder Judicial en el Estado mexicano. En sentido, con base en el artículo 94 constitucional, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en:

- Suprema Corte de Justicia
- Tribunal Electoral
- Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y
- Juzgados de Distrito.

Por cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, el artículo 217 de la Ley de Amparo, dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación –ya sea en pleno o en salas– es obligatoria para las salas cuando sean decretadas por el pleno, y además para los plenos de circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

De tal manera que la jurisprudencia de la SCJN, establecida tanto en pleno o en salas, cuenta con una vinculatoriedad vertical amplísima sobre todos los tribunales del país –federales y locales–, tal y como se ilustra a continuación:



Cabe destacar que la jurisprudencia se establece por: 1) reiteración de criterios; 2) contradicción de tesis; y 3) sustitución. Especificando que la jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por los Plenos de Circuito; de conformidad con el artículo 215 de la Ley de amparo.

Jerarquía de los Tratados Internacionales 1982 - 1999

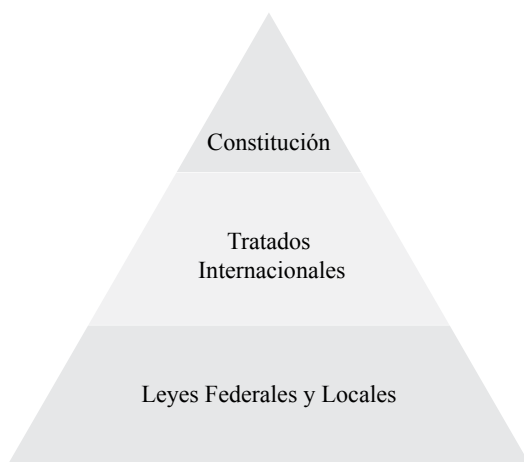
Después de analizar los criterios sobre la jerarquía de los tratados internacionales dentro del orden jurídico mexicano, encontramos que en los años ochenta tuvo vigencia la tesis aislada identificada con el siguiente rubro: “Tratados internacionales

y leyes del Congreso de la Unión emanadas de la Constitución Federal. Su rango constitucional es de igual jerarquía” (Semanao Judicial de la Federación, s.f., p. 196). En la cual se estableció que de acuerdo con el artículo 133 constitucional, se adoptaría la regla de que el derecho internacional formaba parte del nacional, de tal manera que la Constitución confería tanto a las leyes del Congreso de la Unión como a los tratados, el mismo rango.

Una década más tarde, el pleno de la SCJN reiteró la jerarquía de los tratados con el criterio identificado bajo el rubro: “Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa” (Semanao Judicial de la Federación, 1992, p. 27). Especificando que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes emanadas de ella, como los tratados internacionales, ocuparían el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano.

Continuando con la delimitación jurisprudencial, en 1999 el Pleno de la SCJN emitió un nuevo criterio identificado con el rubro: Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, 1999, p. 46). En el que especificó la unanimidad respecto de que la Constitución Federal representaba la norma fundamental; por lo que el problema radicaba en la determinación de la jerarquía de las demás normas del sistema. En ese sentido, la SCJN consideró que los tratados internacionales se encontraban en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental, y por encima del derecho federal y el local.

Después de analizar los criterios anteriores, podemos observar cómo en un primer momento se estableció un mismo rango entre las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales; luego, se especificó su rango inmediatamente inferior a la Constitución y, finalmente, se atribuyó una jerarquía superior de los tratados respecto de las leyes federales y locales que integran el orden jurídico mexicano, pero inferior respecto de la Constitución.



Jerarquía de los tratados internacionales. Contradicción de tesis 293/2011

Insistimos en que, tanto la sentencia de la Corte Interamericana del caso Rosendo Radilla en 2009, y la entrada en vigor de la reforma en materia de derechos humanos en 2011, trajeron consigo una importante serie de transformaciones en nuestro sistema jurídico y con ello también, el planteamiento de grandes interrogantes sobre la vigencia de un nuevo parámetro de regularidad de los actos de toda autoridad.

Ahora bien, el día 24 de junio de 2011, se denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y los criterios sostenidos por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En consecuencia, el 12 de marzo de 2012 se llevó a cabo la primera sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN en la que se discutió la contradicción de tesis 293/2011, la cual versó sobre dos temas fundamentales:

- a) La determinación de la existencia o no, de un bloque de constitucionalidad a partir de la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011.
- b) La precisión del valor de la jurisprudencia de la Corte IDH en los asuntos en que el Estado mexicano no sea parte.

La discusión se desarrolló durante 8 sesiones del pleno, comprendidas entre el 12 de marzo de 2012 al 3 de septiembre de 2013, de la que finalmente se establecieron dos tesis de jurisprudencia identificadas por los siguientes rubros:

- Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional (Semana Judicial de la Federación, 2014, p. 202).
- Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona (Semana Judicial de la Federación, 2014, p. 204).

Por cuanto al primer criterio, la SCJN, con mayoría de diez votos de los ministros, sostuvo que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas del 6 y 10 de junio de 2011, las normas de derechos humanos –nacionales e internacionales–, no se relacionan en términos jerárquicos, ya que derivado del propio texto del artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar en lo que indica la norma constitucional, reiterando con ello el principio de supremacía.

Asimismo, determinó que los derechos humanos constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. Es decir, lo que en otros países se ha denominado “bloque de constitucionalidad”.

Por cuanto al segundo criterio, la SCJN resolvió que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resultaba vinculante para los jueces nacionales, toda vez que constituye una extensión de la Convención Americana. Asimismo, precisó que su vinculatoriedad se derivaba del propio texto del artículo 1º constitucional, toda vez que este impuso la obligación a los jueces de resolver las controversias atendiendo a la interpretación más favorable para la protección de los derechos humanos.

Al respecto, el entonces ministro presidente de la SCJN, Juan Silva (2014) señaló que al resolverse la contradicción de tesis 293/2011 quedaron aclarados tres aspectos:

- a) Todo el corpus de jurisprudencia de la CIDH se entiende vinculante para todas las autoridades mexicanas, siempre y cuando implique una mayor protección para las personas;
- b) los derechos humanos reconocidos en la Constitución tienen la misma jerarquía frente a los reconocidos en tratados internacionales;
- c) los derechos humanos consagrados en la Constitución pueden limitarse, siempre y cuando tales restricciones estén contenidas en el texto constitucional.

Ahora bien, para comprender con mayor profundidad el sentido y alcance de esta resolución, nos permitiremos concentrar algunos argumentos fundamentales manifestados en los votos concurrentes o particulares de los integrantes de la Corte, de la manera siguiente:

Contradicción de tesis 293/2011	
Ministro(a)	Argumentos
Luis María Aguilar Morales	“...a mi juicio no puede predicarse una falta de relación jerárquica entre las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales y los preceptos constitucionales, pues aun con la reforma constitucional sigue imperando la supremacía constitucional” (Voto particular).
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	“Las restricciones constitucionales conforman el puente comunicador del constitucionalismo mexicano con los derechos humanos y corresponde a la jurisprudencia mexicana construir interpretativamente la compleja relación de balance entre todos los principios involucrados” (Voto concurrente).
Olga Sánchez Cordero de García Villegas	“...me resulta un tanto inexacto que se establezca lisa y llanamente que no exista una relación de jerarquía entre los derechos humanos de fuente internacional y la Constitución, y a la vez, se sostenga que al existir una restricción se deba estar a lo que establece la Constitución, puesto que esta última cuestión implica de suyo una relación de subordinación normativa” (Voto concurrente).

<p>Jorge Mario Pardo Rebolledo</p>	<p>“...en mi opinión el artículo 1° de la Carta Magna refleja el principio de supremacía constitucional que conlleva implícito el principio de jerarquía normativa, previsto en el artículo 133 constitucional. En consecuencia, la actuación de los operadores al enfrentarse a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos, de fuente nacional o internacional, debe obedecer a las restricciones expresas señaladas por la Constitución” (Voto concurrente).</p>
<p>Arturo Zaldívar Lelo de Larrea</p>	<p>“...en la discusión de este asunto en el Pleno sostuve que el artículo 1° constitucional reformado en junio de 2011 “prevé y privilegia el contenido de los derechos frente a una cuestión de jerarquía”, y aduje que teníamos que abandonar “nuestros criterios tradicionales interpretativos donde todo lo vemos de una forma piramidal”, además de que el problema planteado no se trataba de que “un tratado internacional invalide una norma constitucional”, sino de que “la propia Constitución nos establece que en esta amalgama de derechos, de normas, se prefiera siempre aquélla que beneficie más a la persona” (Voto aclaratorio y concurrente).</p>

Al llegar a este punto, es de precisarse que en el engrose de la contradicción, no todos los miembros de la SCJN formularon su respectivo voto particular, concurrente o disidente; sin embargo, es de advertirse que de las sesiones de pleno se pudo observar claramente un bloque de ministros que defendieron una posición conservadora a través de argumentos cuyo principal punto de coincidencia versaba sobre la necesidad de establecer restricciones a los derechos humanos de fuente internacional, para con ello rescatar la supremacía de la Constitución.

Por el contrario, un bloque de ministros de corriente liberal coincidieron en que el propio texto constitucional reconocía a los derechos humanos tanto de fuente nacional como internacional dentro de una misma jerarquía; y ello se corroboraba con la incorporación de los principios de interpretación conforme y principio pro-persona, advirtiendo que la imposición de restricciones a estos, representaría un lamentable retroceso para la protección de los derechos de las personas.

Cabe señalar que el único voto disidente correspondió al ministro José Ramón Cossío Díaz (voto particular), quien precisó que a su juicio, lo que se resolvió resultó contrario a lo establecido en el propio artículo 1°, ya que el órgano reformador transformó la esencia de la Constitución al centrarse en la protección de los derechos humanos a partir del *principio pro persona*. En ese sentido, al mantenerse una regla de jerarquía, se descartó la posibilidad de aplicar tal principio para superar los conflictos entre normas vinculantes de distinta fuente.

Finalmente, después de discusiones que por momentos parecieron interminables, se llegó a un consenso a través de una adopción ecléctica, en la que se reconoció una misma jerarquía a los derechos humanos, independientemente de su fuente; salvo que existiese una restricción en la Constitución, se debía atender a esta. Tal decisión fue celebrada por el ministro ponente (voto aclaratorio y concurrente que formula el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea), quien precisó que se había llegado a una

decisión histórica en la que “los integrantes de este Alto Tribunal dejamos de lado nuestras divergencias para privilegiar nuestras coincidencias, en aras de dar un paso firme hacia una efectiva protección de los derechos humanos”.

Por otra parte, el ministro presidente señaló que durante los días posteriores a los que la SCJN resolvió dicha contradicción, se generó un fuerte debate público respecto de la “aparente inconventionalidad” de las restricciones constitucionales impuestas a los derechos humanos en la propia Constitución, inclusive, resaltó que un sector del foro jurídico calificó dicha sentencia como “regresiva, decepcionante, incluso irrespetuosa de los derechos humanos” (Silva, 2014, p. 84).

Ciertamente, existió un gran descontento por algunos miembros del sector académico, inclusive, ya en otra oportunidad manifestamos que la SCJN al resolver la contradicción de tesis 293/2011, por una parte, no hizo más que reiterar lo que las reformas de junio de 2011 ya habían establecido respecto a que los derechos humanos de fuente nacional e internacional conformaban un nuevo parámetro de regularidad constitucional o bloque de constitucionalidad; y por otra parte, impuso una restricción –desde nuestra perspectiva, injustificada y contradictoria–, a los derechos humanos, que en sentido estricto, impide la eficacia del principio pro-persona y del principio de interpretación conforme (Benítez, 2014, p. 82). Repercutiendo de manera directa en la imposibilidad de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos (Huertas y otros, 2005).

Por otra parte, Enrique Carpizo (2015) ha precisado que no es pertinente este criterio dado por la Corte en el que se condiciona el rango constitucional de los derechos reconocidos en los tratados siempre y cuando no contravengan la Carta Magna; toda vez que ya ratificados los tratados, opera la cláusula 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, imponiendo la obligación ineludible de acatar el compromiso internacional.

Con relación a lo anterior, Néstor Pedro Sagüés (2013) advirtió que la interpretación constitucional tiene mucho de trampa, y si bien es cierto, las manipulaciones interpretativas pueden practicarse en todo el mundo jurídico, es el derecho constitucional el ámbito del poder, recinto donde el poderoso “interpreta” por sí la norma que lo limita, siendo tentado a entenderla como mejor le convenga o de evadirse de aquellos topes normativos que lo molesten.

Finalmente, hemos de reiterar que el Constituyente permanente precisó que la finalidad de la reforma fue “hacer un amplio reconocimiento de los derechos humanos, dándoles carácter constitucional a todos”, lo cual aterrizó de manera precisa en el contenido del artículo 1º, inclusive incorporando el principio de interpretación conforme para superar los conflictos que pudiesen surgir ante una pluralidad de fuentes. Atendiendo a ello, la SCJN ante estas disposiciones constitucionales cayó en la *tentación interpretativa*; lo que nos lleva a recordar el principio de la escuela exegética: “Cuando una ley es clara, no es lícito eludir su letra, so pretexto de penetrar su espíritu” (García, 2005).

LOS INTERROGANTES QUE EN UN SISTEMA DEMOCRÁTICO DEBEMOS PLANTEARNOS

Tal y como lo habíamos adelantado, la decisión de la SCJN pareciera un grave retroceso en materia de protección de los derechos humanos, atendiendo a que, en un momento determinado en el que una autoridad judicial se encuentre a punto de resolver un asunto en el que haya identificado que la fuente internacional ofrece una mayor protección a un derecho humano, esta tendrá que olvidarse de todo principio pro-persona, atendiendo a que una restricción constitucional acompañada por la jurisprudencia nacional, así se lo ha ordenado.

Lo anterior nos lleva a preguntarnos ¿Acaso el tratado internacional vigente dentro del derecho interno, no fue sometido ya por un proceso de control de conformidad con el artículo 133?, ¿será que el artículo 1º constitucional no es claro al reconocer una pluralidad de fuentes de los derechos humanos con una misma jerarquía?, ¿en un sistema democrático resulta legítimo que el intérprete constitucional desvirtué el sentido de la ley suprema?, ¿el Estado puede dejar de asumir una serie de compromisos que internacionalmente se ha obligado a cumplir?

En primer lugar, hemos podido observar que el artículo 133 constitucional establece que tanto la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales serán ley suprema de la Unión. Asimismo, condiciona la vigencia de los tratados siempre y cuando el Presidente los celebre con la aprobación del Senado. Por lo que todo tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación, se entiende que ha pasado ya por ese sistema de control, y que al no contener alguna disposición en contrario, se incorpora en el orden jurídico mexicano como ley suprema.

En segundo lugar, insistimos que el Constituyente permanente al precisar en su dictamen del 7 de abril de 2010, que la reforma tenía por finalidad el llevar a cabo un amplio reconocimiento de los derechos humanos, dándoles carácter constitucional a todos; este lo plasmó en su artículo 1º al establecer que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarían de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Continuando con nuestra búsqueda de respuestas, si bien es cierto que en las últimas líneas del primer párrafo del artículo 1º se establece que los derechos humanos no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; también es cierto que esta restricción y suspensión se refiere, indiscutiblemente, al Estado de excepción previsto por el artículo 29, que a la letra señala:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, **podrá restringir o suspender** en todo el país o en lugar

determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación... (Diario Oficial de la Federación, 2014).

Desde nuestra perspectiva, la disposición precisada con anterioridad se encuentra muy distante de justificar la decisión de la SCJN respecto a las restricciones constitucionales por encima de los tratados, toda vez que la propia Constitución ha establecido el supuesto en el que opera la restricción, así como sus condiciones. De tal manera, que la claridad con la que el Constituyente estableció supuesto y condiciones del Estado de excepción, no deja lugar a interpretaciones que puedan extenderse de manera general e indiscriminada, a otros supuestos.

Finalmente, hemos de precisar que el Estado mexicano no puede ni debe dejar de responder a las obligaciones contraídas internacionalmente, con base en una interpretación que distorsiona el contenido constitucional. Recordemos que el Estado mexicano al celebrar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Diario Oficial de la Federación, 1975), en cuyo preámbulo se reconoce la importancia de los tratados internacionales como fuentes del derecho internacional, precisó en su artículo 26 que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Asimismo, el artículo 27 dispone lo siguiente:

El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Lo anterior, se relaciona con la Convención Americana (Diario Oficial de la Federación, 1981), por cuanto a las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, así como la obligación de adopción de medidas legislativas para hacer efectivos los derechos y libertades. Disposiciones cuya transcripción es la siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados Partes se comprometen a adoptar**, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, **las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades**.

Al respecto, la CIDH (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988) tempranamente precisó en su jurisprudencia que la obligación del Estado con relación al respeto de los derechos y libertades implica que el ejercicio de la función estatal tiene límites, estos se derivan de la propia naturaleza de los derechos inherentes a la persona, y consecuencia superiores al poder del Estado. Asimismo, determinó que la obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental para asegurar jurídicamente el libre ejercicio de los derechos, implicando con ello las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y restituir derechos violados, y en su caso, la reparación de los daños (párrafo 166). Tales obligaciones impactan directamente tanto en el objeto como fin de la CADH, así como en el entendimiento que todos los operadores deben tener para lograr la plena efectividad de su contenido (Ferrer & Pelayo, 2014a), (Huertas, 2005).

Con relación al deber de *adoptar disposiciones de Derecho Interno*, la CIDH (Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Serie C No. 257, 2012), ha establecido que conforme al artículo 2 de la Convención, que los Estados tienen una obligación en dos sentidos; por una parte la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados; y en segundo lugar, la obligación de evitar promulgar leyes que impidan el libre ejercicio de los derechos, además de evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen. Resaltando que este deber reviste una importancia mayor para llevar a cabo una adecuada armonización de las fuentes internacionales con las normatividad interna (Ferrer & Pelayo, 2014b).

Como podemos observar, la celebración de tratados internacionales por parte del Estado mexicano junto con la reforma constitucional de 2011 se traduce en la vigencia de un catálogo amplio de derechos humanos con una misma jerarquía, y de una serie de obligaciones tanto locales como internacionales a las que todas las autoridades mexicanas se encuentran vinculadas. De tal manera que la restricción por vía jurisprudencial a los derechos humanos, evidencia una seria contradicción a todo el desarrollo normativo y jurisprudencial en esta importantísima materia.

No se justifica en ningún momento la restricción a los derechos humanos que nulifica principios internacionales. En un sistema democrático no deben permitirse interpretaciones de esa naturaleza, ya que distorsionan el sentido de todas las conquistas que se traducen en reconocimiento de la dignidad humana.

Hoy más que nunca, debemos asumir una postura pro derechos humanos ante un país en crisis, en una región que se caracteriza por ser la más desigual en el mundo. Los instrumentos internacionales ya se encuentran vigentes, la jurisprudencia interamericana sigue desarrollándose día con día; solo nos falta formar a verdaderos defensores del orden desde la sede más importante de transformación social, la academia; para con ello, hacer frente a las decisiones injustas tomadas por el poder.

CONCLUSIONES

Primera. El determinar el inicio de la historia constitucional mexicana representa un gran reto, atendiendo a que durante los primeros años del México independiente existió una permanente lucha de poder que impidió el contar con una estabilidad duradera de un orden jurídico.

Segunda. A partir de la consideración de cuatro elementos tales como: la vigencia temporal, aplicabilidad territorial, rompimiento con el pasado y aportación en el ámbito constitucional; identificamos que la historia constitucional mexicana comienza con la Constitución de 1824, en la que el Constituyente estableció un sistema de recepción del derecho internacional en el derecho interno, bajo la dirección del Poder Ejecutivo pero controlado por el Poder Legislativo, imponiendo a cada Estado la obligación de respeto de este derecho de fuente internacional.

Tercera. Fue en la Constitución de 1857 cuando el Constituyente estableció por vez primera la competencia del Poder Judicial en las controversias suscitadas a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; así como la vigencia de un bloque de constitucionalidad ante la precisión de que tanto la Constitución, las leyes generales y los tratados internacionales conformaban la ley suprema de toda la Unión.

Cuarta. El Constituyente de 1917 dio continuidad al sistema de recepción del derecho internacional en el derecho interno. Asimismo, especificó la jerarquía de los tratados, colocándolos a un nivel de ley suprema de la Unión. Y finalmente, reconoció la competencia del Poder Judicial de la Federación para conocer de aquellas controversias con motivo de los tratados, así como la vinculación expresa del Poder Judicial local a la ley suprema.

Quinta. El Constituyente permanente, al reformar el contenido del artículo 1º constitucional en junio de 2011, buscó ampliar el catálogo de derechos humanos y reconocerle una jerarquía suprema, independientemente de que su fuente fuese nacional e internacional, incorporando dos principios base para la armonización, es decir, el principio pro-persona y al principio de interpretación conforme.

Sexta. Aún y cuando la vigencia de un bloque de constitucionalidad ha sido reiterada en la propia Constitución, la SCJN históricamente ha colocado a los tratados internacionales por debajo de esta, en una primera etapa ubicándolos un rango inmediatamente inferior, o bien, a partir de la contradicción de tesis 293/2011, restringiendo su aplicación ante la existencia de alguna disposición constitucional.

Séptima. El Estado mexicano no puede dejar de cumplir con sus obligaciones internacionales al invocar disposiciones de derecho interno, tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del que México forma parte.

Octava. El Estado mexicano se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, así como con la obligación de adoptar medidas legislativas que permitan hacer efectivos tales derechos y libertades, de

conformidad con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, la cual México ha ratificado.

Novena. Las restricciones por vía jurisprudencial al reconocimiento de la vigencia de un bloque de constitucionalidad, repercuten de manera directa e inmediata en todos y cada uno de los derechos humanos, ya que se vulnera su protección tanto en sede interna como internacional, rompiendo con la continuidad de los avances tanto normativos como jurisprudenciales en la materia.

REFERENCIAS

- Benítez, C. (2014). Un acercamiento a los retos de los jueces mexicanos ante el control difuso de constitucionalidad/convencionalidad. En J. Cabrera, D. Montero, & H. González. *La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto en la labor jurisdiccional en México*. México: Fontamara.
- Cámara de Diputados. *LXIII Legislatura*. (s.f.). Recuperado el 20 de febrero de 2016, de www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm
- Carpizo, E. (2015). *Retos constitucionales entre el control convencional y la protección a derechos humanos*. México: Porrúa.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, noviembre 28). Caso Artavia Murillo y otros. (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Serie C No. 257.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988, julio 29) Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 4.
- Diario Oficial de la Federación. (5 de febrero de 1917). México.
- Diario Oficial de la Federación. (14 de febrero de 1975).
- Diario Oficial de la Federación. (7 de mayo de 1981).
- Diario Oficial de la Federación. (14 de agosto de 2001). México.
- Diario Oficial de la Federación. (6 de junio de 2011). México.
- Diario Oficial de la Federación. (10 de junio de 2011). México.
- Diario Oficial de la Federación. (10 de febrero de 2014).
- Ferrer, E., & Pelayo, C. M. (2014). Artículo 1. Obligación de respetar los derechos. En C. Steiner, & P. Uribe (Eds.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada* (p. 46). SCJN – Fundación Konrad Adenauer.
- Ferrer, E., & Pelayo, C. M. (2014). Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. En C. Steiner, & P. Uribe (Eds.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada* (p. 72). México: SCJN – Fundación Konrad Adenauer.
- Fix-Fierro, H., & Valadés, D. (Eds.). (2016). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto*. México: IIJ-UNAM.
- García, E. (2005). *Introducción al estudio del derecho* (58 ed.). México: Porrúa.
- González, M. d. (1983). *Historia del derecho mexicano*. México: IIJ-UNAM.

- Huertas, O. y otros. (2005). *Convención Americana de Derecho Humanos*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez
- IIJ-UNAM. (s.f.). Recuperado el 20 de febrero de 2016, de <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/>
- Political Database of the Americas. (s.f.). Recuperado el 20 de febrero de 2016, de <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/USA/usa1787.html>
- Rabasa, E. O. (2003). *Historia de las constituciones mexicanas* (3ª ed.). México: IIJ-UNAM.
- Sagüés, N. P. (2013). *La interpretación judicial de la Constitución. De la Constitución nacional a la Constitución convencionalizada*. México: Porrúa.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (1999, noviembre). Novena Época, (t. X). Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.
- Semanario Judicial de la Federación. (2014, abril). Décima Época, Libro 5, (t. I). Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), p. 202.
- Semanario Judicial de la Federación. (2014, abril) Décima Época, Libro 5, (t. I). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), p. 204.
- Semanario Judicial de la Federación. (1992, diciembre). Octava Época. Tesis: P. C/92, p. 27.
- Semanario Judicial de la Federación. (s.f.). Séptima Época (vols. 151-156). Tesis Aislada, p. 196.
- Senadores, C. d. (2010). *Dictamen de 7 de abril de 2010*.
- Silva, J. (2014). El diálogo jurisprudencial en la internacionalización de los derechos humanos: el turno de la justicia mexicana. En *Un diálogo entre jueces. Trabajos de la Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales* (p. 87). México: SCJN-Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Unidas, O. d. (1993, junio 25). *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*.
- Voto aclaratorio y concurrente que formula el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. (3 de septiembre de 2013).
- Voto concurrente que formula el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. (3 de septiembre de 2013).
- Voto concurrente que formula el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. (3 de septiembre de 2013).
- Voto concurrente que formula la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. (3 de septiembre de 2013).
- Voto particular que formula el ministro José Ramón Cossío Díaz. (3 de septiembre de 2013).
- Voto particular que formula el señor ministro Luis María Aguilar Morales. (3 de septiembre de 2013).